

CONTESTA DEMANDA

EXCMO. TRIBUNAL:

SEBASTIAN M. TRINADORI, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, y María Josefina CERINI, Abogada, integrante del cuerpo de abogados de la Fiscalía de Estado, con domicilio real en Casa de Gobierno intersección de calles Córdoba y Méjico de la Ciudad de Paraná, constituyendo domicilio a los efectos del presente en el mismo, domicilio electrónico fiscaliaestadoenterrerrios@gmail.com, en los autos caratulados "FEDERACION ENTRERRIANA DE ENTIDADES MUTUALES GENERAL FRANCISCO "PANCHO" RAMIREZ -FEDEM- C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION" Expte. 4054 a V.S. decimos:

I. PERSONERÍA

Conforme lo acreditamos con la copia del Dec. 850, el Acta de Toma de Posesión del Cargo y la Escritura de sustitución de facultades otorgada por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia, todos vigentes, somos legales representantes el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, correspondiendo tomar intervención en carácter de parte, según lo establece el Art. 209 de la Constitución Provincial y Ley 7296 con sus modificatorias.-

II. OBJETO

Que en tal carácter, cumpliendo con los deberes propios del cargo que ocupo, en tiempo y forma venimos por el presente a contestar la demanda, solicitando el rechazo de la misma con expresa imposición de costas a la contraria.

III. CONTESTO DEMANDA

A) NEGATIVAS

Por imperativo legal negamos todas y cada una de las afirmaciones de la contraria que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esta parte.

En particular:

1. Negamos que el Estado Provincial se encuentre obligado a reglamentar la Ley 10.405.

2. Negamos que haya omisión alguna del Estado Provincial.

3. Negamos que el Estado Provincial le ocasione perjuicio alguno a las Asociaciones Mutuales y/o a la FEDEM.

5. Negamos que el Estado Provincial deba reglamentar el otorgamiento de un código de descuento para las Asociaciones Mutuales.

4. Negamos que la Provincia deba otorgarles un código de descuento a las Asociaciones Mutuales.

5. Negamos expresamente que mediante la Ley 10.405 el Estado Provincial haya asumido la obligación de otorgarles un código de descuento a las Asociaciones Mutuales.

6. Negamos que tenga vinculación alguna la pretensión con los códigos de descuentos otorgados a otras entidades.

7. Negamos que la falta de otorgamiento de un código de descuento le genere un perjuicio a las Asociaciones Mutuales.

8. Negamos que un código de descuento permita acceder a fuentes solidarias de crédito.

9. Negamos que el Gobernador de la Provincia haya usufructuado de una herramienta de economía social a favor de entidades financieras.

10. Negamos que la falta de otorgamiento de un código de

descuento les impide a los asociados acceder a beneficios.

11. Negamos que la falta de otorgamiento de un código de descuento viole el derecho a la igualdad.

12. Negamos que el código de descuento sea una herramienta jurídica necesaria y natural del desenvolvimiento del movimiento mutual.

13. Negamos que las Asociaciones Mutuales tengan por objeto competir con las empresas comerciales.

14. Negamos que la falta de un código de descuento haga peligrar el sistema crediticio.

15. Negamos que tenga relación con el caso el código de descuento otorgado al NBERSA.

16. Negamos que la herramienta de CODIGO DE DESCUENTO haya sido creada para las entidades sin fines de lucro.

B) FUNDAMENTOS

i) En el sub lite esencialmente se presenta FEDEM y plantea una acción de inconstitucionalidad por omisión, solicitando que se subsane la misma e inste a la demandada a reglamentar la Ley N° 10.045.

Afirma que en el año 2015 se dictó la Ley N° 10.045 que adhirió sin reservar a la Ley Nacional N°20.321 y su modificatoria Ley N° 25.374.

En consecuencia entiende que conforme lo dispuesto por el Art. 62 de la Constitución Provincial la Ley N° 10.045 debía ser reglamentada en el plazo de un año.

Específicamente, la actora pretende la reglamentación del Art. 41 bis de la Ley Nacional N° 20.321 y su modificatoria Ley N° 25.374 a la que adhirió sin reservas la Provincia.

El Art. 41 BIS expresamente dispone:

"El Estado nacional autorizará la retención del importe de las cuotas sociales y cargos por servicios de sus empleados que lo soliciten a favor de sus respectivas mutuales, en las condiciones que establezca la reglamentación. Los importes retenidos serán ingresados a las mutuales dentro de los cinco días de haberse abonado los haberes. Igual procedimiento regirá para los jubilados y pensionados nacionales. **Se invitará a los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los empleadores privados a adoptar medidas similares. LEY 20.321.**" (el resaltado nos pertenece).-

Sostiene la accionante que la falta de otorgamiento de un código de descuento le genera perjuicio a las Asociaciones Mutuales impidiéndoles competir con las empresas comerciales, que hace que merme la cantidad de asociados, peligra el sistema crediticio a una tasa solidaria, etc.; siendo un beneficio imprescindible para el desenvolvimiento de estas entidades.

Agrega que se ha usufructuado de esta herramienta otorgándosele al NBERSA y a otras entidades.

ii) La demanda debe ser rechazada.

En primer lugar debe quedar claro que esta parte no desconoce en modo alguno ni las disposiciones de la Constitución Provincial ni de la Ley N° 10.405.

Así, es cierto que el Art. 41 bis de la Ley Nacional N° 20.321 y su modificatoria Ley N° 25.374, prevé que "El Estado nacional autorizará... los códigos de descuentos, **pero invita -no obliga- a los gobiernos provinciales a adoptar medidas similares.**

Es decir, que en lo que hace al texto de la norma surge claro y evidente que el Estado Provincial no asumió la obligación en modo alguno de otorgarles a las asociaciones mutuales un código de descuento, por lo tanto no existe en cabeza de la parte actora un derecho que dependiera para su concreción de una ulterior reglamentación.-

Y en ese orden, el Poder Judicial jamás podría ordenar al Estado expedirse en el sentido pretendido por la accionante. Porque lo cierto es que la FEDEM no pretende obtener la reglamentación de la Ley N° 10.405 porque su ausencia le genera algún inconveniente o perjuicio, sino que lo que pretende es que el Estado Provincial le otorgue un código de descuento. Pues nótese que en el capítulo "*IV.- PERJUICIOS QUE IRROGAN A LAS ASOCIACIONES MUTUALES LA OMISION DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 10.405 QUE ADHIERE A LA LEY NACIONAL 20.321 Y SU MODIFICATORIA LEY N° 25.374. (art. 41 bis)*", exclusivamente se refiere al mencionado código de descuento. En lo demás y en lo que aquí ha sido objeto de debate la supuesta falta de reglamentación no le ocasiona ningún perjuicio.

En definitiva, no hay una omisión del Poder Ejecutivo de reglamentar la Ley N° 10.405, la que es operativa, se encuentra vigente y se aplica sin inconvenientes; sino que la FEDEM pretende bajo el amparo de una supuesta ausencia de reglamentación que el Estado Provincial disponga que se le otorgue un código de descuento, obligación que **NO FUE** asumida en modo alguno al dictarse la Ley N° 10.405 que adhiere a la Ley Nacional N° 20.321 y su modificatoria Ley N° 25.374.-

Reitero a V.S. que el Art. 41 bis de la Ley 20321 y su

modificatoria Ley 25.374, solo invita a los Gobiernos Provinciales y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los empleadores privados a adoptar medidas similares, no surgiendo en modo alguno el deber de seguir dicha iniciativa por tratarse de una potestad de la administración pública provincial.-

Y en ese sentido, cabe agregar que efectuada por FEDEM la pretensión por la vía correspondiente -reclamo administrativo- mi mandante evaluó la viabilidad de dicho requerimiento, **RECHAZANDO la presentación por Decreto N° 1772 MEHF del 25/6/19** y además **rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto por FEDEM contra el mencionado acto administrativo, mediante Decreto N° 2642 MEHF del 3/9/19** (todo en el expediente RU 1948879/17 y agreg.), por los fundamentos que surgen de dichos actos administrativos -que se adjuntan como prueba documental- y a los cuales me remito, pero lo que es claro es que no hay una ausencia de reglamentación que le impida a las Asociaciones Mutuales ejercer los derechos que la Ley les ha otorgado.-

A prieta síntesis se destaca de los considerandos del Decreto 1772/19 antes citado, que la cláusula quinta del contrato con el agente Financiero aprobado por Ley 9645 y reglamentada posteriormente por Decreto N° 7295/05 MEHF enumera taxativamente los conceptos que pueden mantenerse u otorgarse como códigos de descuento sobre haberes de los agentes de la Administración Pública, entre los que no se encuentra el concepto del código para asociaciones mutuales.-

Que el Poder Ejecutivo Provincial en uso de sus atribuciones constitucionales, mantuvo idéntico criterio al

establecido por Ley 9645 y Decreto N° 7295/05, con la emisión del Decreto N° 781 MEHF del 3/7/20, que dispone el llamado a licitación pública con el objeto de contratar una entidad bancaria que preste el servicio de agente financiero y caja obligada de la Provincia, y aprueba el pliego de bases y condiciones con sus anexos, incluido el modelo de contrato de vinculación, los que adjuntos forman parte integrante del presente.-

Además por Decreto N° 1290 MEHF del 24/8/20 se aprueba lo actuado por la Comisión de Evaluación de Ofertas y por el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas en el marco de la licitación pública N° 6/20, para la contratación de una Entidad Bancaria que prestará el servicio de Agente Financiero y Caja Obligada de la Provincia y se adjudicó al Nuevo Banco de Entre Ríos la prestación de los servicios de agente financiero y caja obligada de la Provincia, por el plazo de diez (10) años, con posibilidad de prórroga pro cinco años más, autorizando al Ministerio de Economía a celebrar con la adjudicataria el contrato de vinculación, conforme el modelo aprobado por el Anexo I del Decreto 781/20.-

Por último el Decreto N° 1681 MEHF del 15/10/20, dispone la ejecución en todos sus términos del contrato de vinculación.-

iii) Por otro lado, y de igual modo también es cierto que la nueva Constitución Provincial les otorgó a las Asociaciones Mutuales una protección especial. En ese orden el Art. 76 del cuerpo normativo prevé la estimulación, protección, fomento, asistencia, fiscalización, tratamiento impositivo adecuado y

podrá conceder exenciones fiscales. **Pero en modo alguno ha garantizado el otorgamiento de un Código de Descuento, y/o de derechos diferentes a los allí previstos.**

iiii) En relación a que el Estado Provincial ha usufructuado una herramienta de economía social a favor de entidades financieras con fines de lucro, en detrimento de las mutuales y cooperativas sin fines de lucro, esta parte solo hará dos consideraciones.

En primer término el Nuevo Banco de Entre Ríos SA es el Agente Financiero y Caja Obligada del Estado Provincial tal como la misma actora lo refiere. Ello lo convierte en un sujeto fundamental para el funcionamiento normal y habitual de la Provincia, confiriéndole derechos y obligaciones. Su importancia dentro del esquema de organización de la Provincia de Entre Ríos es un argumento por demás suficiente para explicar los motivos de porque se le ha otorgado el código de descuento. Sin perjuicio de ello, mi representada no tiene porque dar cuenta a FEDEM en el sub lite de las decisiones gubernamentales y políticas legislativas que toma en pos de determinados fines; y agrego que podrá remitirse también tanto al Contrato de Agente Financiero, como a los fundamentos del mismo.-

Por otro lado, la FEDEM pretende ampararse en su carácter mutualista para obtener un beneficio no otorgado por la Ley, ya que no existe norma positiva que le genere tal derecho. Es decir, se jacta de que el otorgamiento de un código de descuento es una herramienta de economía social que debe otorgársele por ser organizaciones sin fines de lucro. Pero, lo cierto es que contradictoriamente su objetivo tiene claramente

un fin lucrativo, económico.

En la página 19 de su escrito promocional, FEDEM expresamente dice:

"EL CODIGO DE DESCUENTO es una HERRAMIENTA LEGAL otorgada a las mutuales, NO SOLO PARA QUE PUEDAN EXPANDIR SUS SERVICIOS Y GENERAR PUESTOS GENUINOS DE EMPLEO, SINO TAMBIÉN PARA SOBREVIVIR, para poder competir las con las empresas comerciales. Sin los códigos de descuento, que garantiza el cobro de cuotas y servicios, con el tiempo, merma la cantidad de asociados/as, y por consiguiente de puestos de trabajo en las entidades de la economía social, aumenta la mora generando un horizonte complicado, e incierto. Peligra el sistema crediticio a una tasa solidaria, teniendo que tener en cuenta que las mutuales son entidades sin fines de lucro".

Es decir, que su pretensión de obtener un código de descuento sobre los haberes de los asociados no tiene que ver con su actividad no lucrativa, sino todo lo contrario, con posicionarse dentro del mercado en igual o mejores condiciones que otras entidades con fines de lucro. Ello así su condición mutualista no debe considerarse a los efectos del presente.

iiii) Cabe agregar por último que la parte actora debió cuestionar por la vía administrativa y/o judicial pertinente los Decretos que le denegaron los códigos de descuentos, como así también impugnar el Decreto N° 781/20 si lo consideraba lesivos a sus derechos, pero jamás pedir la inconstitucionalidad por omisión de reglamentar la Ley 10405 cuando precisamente no existe tal obligación para el Poder Ejecutivo Provincial, siendo esta la razón más que suficiente

para denegar la pretensión actoral y rechazar la demanda con costas.-

Conclusión

Tal como se advierte no ha habido por parte de mi mandante una omisión, ni incumplimiento alguno, siendo evidente la ausencia de caso judicial en el tema que nos ocupa.

FEDEM pretende que se le otorgue un Código de Descuento sobre los haberes de sus asociados, pero tal prerrogativa no fue otorgada / asumida por el Estado Provincial en modo alguno, por lo tanto no existe incumplimiento por parte de mi mandante porque reiteramos no hay obligación de reglamentar. -

Por todo ello, la demanda debe ser rechazada.

IV.- PRUEBA

Documental:

1.- Copia del Dec. 850/17 Acta de Toma de Posesión del Cargo y la Escritura de sustitución de facultades otorgada por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia.

2.- Copia del Decreto N° 1772 MEHF del 25/6/19 y del Decreto N° 2642 MEHF del 3/9/19.-

3.- Copia del Decreto N° 781 MEHF del 3/7/20, del Decreto N° 1290 MEHF del 24/8/20 y del Decreto N° 1681 MEHF del 15/10/20.-

Informativa:

Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia de Entre Ríos: Solicito se libre oficio a fin de que informe: 1) sobre que fundamentos se otorgan los Códigos de Descuento sobre los haberes de los empleados provinciales; 2) si

actualmente resulta factible el otorgamiento de nuevos Códigos de Descuento; 3) Se remita el expediente RU 1948879/17 y sus agregagos.

V. CASO FEDERAL

Para el supuesto e hipotético caso de una sentencia contraria a los intereses de esta parte, formulamos desde ya la reserva para acudir por vía del Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en protección de los derechos constitucionales de esta parte que se verían seriamente vulnerados ante la intromisión que implicaría la decisión del Poder Judicial en facultades que son propias del Poder Ejecutivo, vulnerando el diagrama republicano establecido en la Carta Magna Nacional.

VI. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1.- Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado, con domicilio real denunciado y domicilio constituido a los efectos del presente.

2.-Tenga por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada.

4.- Oportunamente y en estado, dicte sentencia rechazando la demanda, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.